

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO RESPECTO DEL  
CENTRO DE ENGORDA DE SALMONES DESEMBOCADURA  
GAJARDO (RNA 120150) CON CORRECCIONES DE OFICIO Y  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN  
CONTRA DE CERMAQ CHILE S.A.**

**RES. EX. N°4/ ROL D-232-2024**

**Santiago, 22 DE OCTUBRE DE 2025**

**VISTOS:**

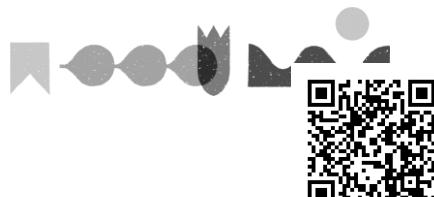
Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación (en adelante, el “Reglamento”); en la Resolución Exenta N°1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N°1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N°1.026/2025”); y, en la Resolución N°36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-232-2024.**

**1.** Mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-232-2024, de fecha 15 de octubre de 2024, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-232-2024, con la formulación de cargos a CERMAQ CHILE S.A. (en adelante e indistintamente, “la empresa” o “el titular”), titular del Centro de Engorda de Salmones (en adelante, “CES”) Desembocadura Gajardo (RNA 120150), ubicado en el sector de “Canal Contreras, Sur Oeste Isla Sin Nombre”, Comuna de Río Verde a 125Km (67.6 Km) al noroeste de Punta Arenas, Provincia de Magallanes, Región de Magallanes y Antártica Chilena y pertenece a la Agrupación de Concesiones de Salmónidos (en adelante, “ACS”) N°50B.

**2.** Conforme a los artículos 42 y 49 de la LOSMA, y según fue consignado por la R.E. N°1/Rol D-232-2024 en su Resuelvo IV, el titular tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”) y quince (15) días



hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación de la mencionada resolución.

**3.** En ejercicio de sus facultades legales, mediante el Resuelvo V de la resolución precitada, esta Superintendencia amplió de oficio los plazos para la presentación de PDC y formulación de descargos. En concreto, se concedió un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para presentar un PDC y de siete (7) días hábiles para formular sus descargos, ambos contados desde el vencimiento de los plazos originales referidos en el considerando anterior.

**4.** La formulación de cargos fue notificada por carta certificada el día 21 de octubre de 2024, en los términos del artículo 46 de la ley 19.880.

**5.** Encontrándose dentro del plazo ampliado, con fecha 13 de noviembre de 2024, Francisca Farías Fuenzalida, en representación de la empresa, ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un PDC junto con los antecedentes que especificó en su presentación y solicito que se tuviera presente su personería para representar a Cermaq Chile S.A.

**6.** Con fecha 6 de febrero de 2025, mediante Resolución Exenta N°2, Rol D-232-2024, se tuvo por presentado el PDC ingresado por la empresa, junto con sus antecedentes, y se acreditó la personería de doña Francisca Andrea Farías Fuenzalida para representar a Cermaq Chile S.A. en el presente procedimiento sancionatorio. Sin perjuicio de ello, previo a resolver sobre su aprobación o rechazo, se requirió a la titular incorporar observaciones al PDC y presentar un PDC refundido, otorgándose un plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación del referido acto, conforme al considerando IV de la misma resolución.

**7.** La notificación de la resolución precedente se practicó mediante carta certificada, materializándose el día 25 de febrero de 2025, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley N°19.880.

**8.** Con fecha 6 de marzo de 2025, la empresa presentó escrito mediante el cual, en lo principal, solicitó la ampliación del plazo para presentar su PDC refundido. Dicha solicitud fue resuelta por Resolución Exenta N°3/Rol D-232-2024, de 10 de marzo de 2025, acogiéndose y otorgándose la ampliación requerida.

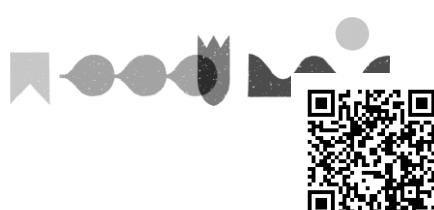
**9.** Posteriormente, con fecha 25 de marzo de 2025, estando dentro del plazo ampliado, CERMAQ CHILE S.A., presentó un PDC refundido, acompañando a su presentación los siguientes anexos:

**Anexo I:** PDC refundido asociado al procedimiento sancionatorio Rol D-232-2024.

**Anexo II:** *Informe Integrado de Efectos Ambientales* del CES Desembocadura Gajardo, con sus respectivos anexos.

**Anexo III:** Antecedentes de planificación productiva del CES Desembocadura Gajardo para el ciclo 2023–2025.

**Anexo IV:** Declaración jurada de siembra efectiva correspondiente al ciclo 2023-2025 en el CES con reducción de producción.



**Anexo V:** Antecedentes de ejecución de las acciones relativas a la elaboración y difusión del protocolo de control de producción para el CES Desembocadura Gajardo (acciones N°1 y N°6 del PDC refundido), señalados previamente en esta presentación.

**Anexo VI:** Antecedentes de ejecución de las acciones de capacitación del personal vinculado al control de producción en el CES Desembocadura Gajardo (acciones N°2 y N°7), señalados previamente en esta presentación.

**10.** En este contexto, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia<sup>1</sup>. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

**11.** En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto<sup>2</sup>.

**12.** Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

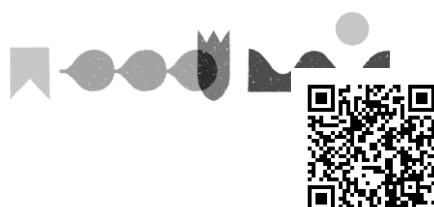
## II. ANALISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

**13.** A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por el titular el 13 de noviembre de 2024 y complementado mediante su presentación de fecha 25 de marzo de 2025.

### A. Criterio de integridad

<sup>1</sup> Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84- 2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

<sup>2</sup> Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



**14.** El criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

**15.** En el procedimiento sancionatorio Rol D 232-2024, se formularon cargos respecto del CES Desembocadura Gajardo (RNA 120150) por dos infracciones al artículo 35, letra a), de la LOSMA, consistentes en: i) superar la producción máxima autorizada durante el ciclo productivo comprendido entre el 13 de febrero de 2017 y el 28 de abril de 2019; y ii) superar la producción máxima autorizada durante el ciclo productivo comprendido entre el 13 de julio de 2020 y el 27 de marzo de 2022. Ambas infracciones fueron calificadas como graves conforme al artículo 36, N°2, letra e), de la LOSMA.

**16.** Dentro de este contexto, el análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio.

**17.** Al efecto, la propuesta del titular contempla seis acciones principales destinadas a abordar los dos hechos infraccionalles imputados a este centro, consignados en la Res. Ex. N°1/Rol D-232-2024. En consecuencia, y sin perjuicio de la evaluación que se efectúe respecto de su eficacia, se tiene por satisfecho este aspecto del criterio de integridad del PDC.

**18.** Por su parte, el segundo aspecto a analizar se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC, debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, en tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados<sup>3</sup>, para los que existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por el titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada de estos. Finalmente, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos<sup>4</sup>.

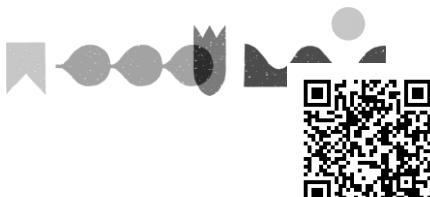
**19.** Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

**20.** En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

**21.** En relación al cargo N°1 y N°2, el *Informe Integrado de Análisis Ambientales del Proyecto “Centro de engorda de salmonideos sector Canal Contreras – SurOeste Isla Sin Nombre del CES Estero Gajardo (RNA 120150)*, elaborado por IA Consultores en marzo de 2025, señala que las sobreproducciones correspondientes a los ciclos 2017-2019 y 2020-2022

<sup>3</sup> En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

<sup>4</sup> De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



generaron un aumento de emisiones de materia orgánica y nutrientes al medio marino -principalmente por pérdida de alimento no consumido- cuantificado en 30.2 y 31.5 toneladas adicionales en cada ciclo. Lo anterior, se refleja, en el incremento de 2.248 y 2.266 m<sup>2</sup> de las áreas de sedimentación modeladas (NewDepomod) respecto de los escenarios de límite RCA y de reducción comprometida. No obstante, no se verifican efectos negativos adicionales de ese aporte acotado sobre hábitats y especies sensibles cercanas, ni sobre otros componentes ambientales como la biota y la macrofauna bentónica del área de emplazamiento y sectores aledaños; asimismo, se descarta la generación de efectos negativos asociados al uso de fármacos.

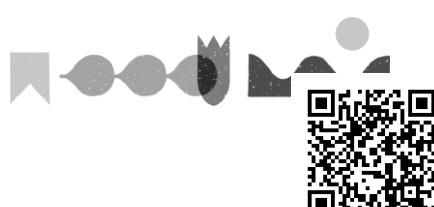
**22.** De acuerdo con la información entregada, el titular da cuenta de las fechas específicas en las que se verificó la superación del límite de producción autorizada, el ciclo 2017-2019 tuvo una producción total de 5.684 ton, superando en 448 ton la producción autorizada de 5.236 ton, según RCA N°123/2012. La superación de la producción autorizada tuvo lugar el día 16 de enero de 2019, día en que la producción alcanzó 5.300 ton. En cuanto al ciclo 2020-2022, tuvo una producción total de 5.663 ton, superando en 427 ton la producción autorizada de 5.236 ton, según RCA N°123/2012. La superación de la producción autorizada tuvo lugar el día 09 de octubre de 2021, día en que la producción alcanzó 5.236 ton.

**23.** Por otro lado, en cuanto al **aporte de nutrientes al ecosistema** a través de la materia orgánica particulada en forma de *pellets* de alimento no consumido por los peces y de materia fecal, el titular establece un balance de masas que representa cada una de las vías del proceso de alimentación de los salmones. Para la primera etapa del balance de masa, el informe establece valores de Nitrógeno(N) y Fósforo(P) liberado a la columna de agua y depositado en el sedimento, obteniendo concentraciones para el ciclo productivo que presentó el hecho infraccional, para los ciclos 2017-2019 y 2020-2022 tuvo una duración de 26 y 20 meses, contemplando como base un suministro de alimento (*pellet*) de 6.466,8 y 6.765,0 toneladas/ciclo, respectivamente. De los valores obtenidos para el total de alimento no consumido y fecas, para ambos ciclos, se obtuvieron concentraciones de nitrógeno y fósforo para la columna de agua de 61,1 y 1,0 ton(N)/ciclo y 0,4 y 0,4 ton(P)/ciclo respectivamente, y en el caso de lo depositado en el sedimento fue de 6,0 y 5,9 ton(N)/ciclo y 2,2 y 2,4 ton(P)/ciclo, respectivamente.

**24.** En efecto, el informe incorpora resultados de monitoreos ambientales realizados durante y con posterioridad al hecho infraccional, los que dan cuenta de condiciones favorables en el ecosistema en que se emplaza el CES Desembocadura Gajardo. En particular, se constata que entre los años 2017 y 2023<sup>5</sup>, el centro ha mantenido niveles de oxígeno disuelto estables, superiores al límite de aceptabilidad, sin registrarse presencia de burbujas de gas, y con detección de epifauna en todas las estaciones evaluadas. Lo anterior, sumado al cumplimiento de los estándares ambientales verificado en las campañas de certificación ASC, permite concluir que no se advierten efectos negativos derivados del hecho infraccional.

**25.** Conforme a lo anterior, el titular ha caracterizado efectos concretos generados por la infracción, presentando antecedentes técnicos que permiten estimar que la infracción significó un aumento en el aporte de materia orgánica y nutrientes en el medio

<sup>5</sup> Sin perjuicio de lo expuesto por el titular, en el punto 2.1 ("Análisis INFA y descripción del cuerpo de agua") del informe de efectos consta una condición anaeróbica registrada el 29-04-2022, la que se revierte en el monitoreo post anaeróbico del 09-12-2022.



marino superior a lo evaluado ambientalmente, lo cual repercute directamente en la capacidad que naturalmente el sistema emplea para abatir el exceso de dichas emisiones. Lo anterior implicaría a su vez un potencial efecto en la superación de la capacidad de carga del sistema marino donde se encuentraemplazado el CES. El aporte de materia orgánica y nutrientes trae consigo un incremento de la superficie total impactada por la actividad de producción del CES Desembocadura Gajardo, abarcando un área que no fue incluida dentro del área de influencia definida durante la evaluación ambiental del proyecto.

**26.** Debido a lo anterior, esta Superintendencia estima que el reconocimiento y caracterización de efectos negativos realizado por el titular respecto del hecho infraccional N°1 y N°2 es correcta, y fue debidamente fundamentada y acreditada a través de medios de verificación idóneos.

**27.** En suma, de conformidad a lo señalado, el programa de cumplimiento cumple con la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos reconocidos, sin perjuicio del análisis de eficacia de dichas acciones, que se realizará en el siguiente capítulo.

#### B. Criterio de eficacia

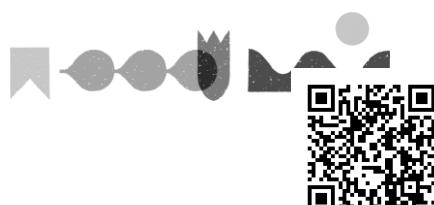
**28.** El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. A continuación, considerando la similitud de las conductas imputadas y de las medidas propuestas para los cargos N°1 y N°2, el análisis de este criterio se efectuará conjuntamente respecto de ambos cargos, para el CES Desembocadura Gajardo (RNA 120150), sin perjuicio de las correcciones de oficio que podrán disponerse a través del presente acto.

**29.** Tanto el cargo N°1 como el cargo N°2 fueron calificados como graves, en atención a lo establecido en el numeral 2, literal e) del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que "*Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo con lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental*".

**30.** El plan de acciones y metas propuesto por el titular es el siguiente:

**Tabla N°1:** Acciones propuestas por la empresa para el cargo N°1.

<b>Cargos N°1</b>	<i>"Superar la producción máxima autorizada en el CES Desembocadura Gajardo (RNA 120150), durante el ciclo productivo que se extendió desde el 13 de febrero de 2017 al 28 de abril de 2019"</i>
<b>Metas</b>	Hacerse cargo de la sobreproducción materia de los cargos en el Desembocadura Gajardo (RNA 120150), disminuyendo su producción en el ciclo productivo 2023-2025, en la misma cantidad que se imputa haber producido en exceso (448

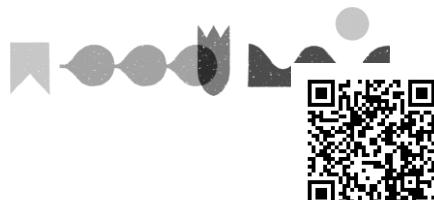


	toneladas) respecto de la autorizada por su RCA N°123/2012 (Acción N°3); permear en los colaboradores con injerencia directa en el ciclo productivo del Desembocadura Gajardo (RNA 120150) el entendimiento del concepto de producción, tal como lo define la normativa aplicable, teniendo en cuenta no solo la biomasa producida, sino que además, las injerencias de la mortalidad y los demás egresos para su cálculo, todo ello, relacionado con el límite autorizado en la Resolución de Calificación Ambiental (Acción N°1); y capacitar a personal vinculado al control de producción en el CES Desembocadura Gajardo (acción N°2).
<b>Acción N°1</b> (ejecutada)	Elaboración y difusión de protocolo de control de producción para el CES Desembocadura Gajardo, para asegurar el cumplimiento de la acción correspondiente a la Acción N°3 y el cumplimiento normativo aplicable a la producción del mismo.
<b>Acción N°2</b> (ejecutada)	Capacitación del personal vinculado al control de producción en el CES Desembocadura Gajardo.
<b>Acción N°3</b> (en ejecución)	Disminuir la producción en el ciclo productivo 2023-2025 en el CES Desembocadura Gajardo (RNA 120150) en 448 toneladas respecto de lo autorizado por su RCA (5.236 toneladas), para hacerse cargo de la sobreproducción del mismo CES generada en el ciclo 2017-2019.
<b>Acción N°4</b> (por ejecutar)	Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.
<b>Acción N°5</b> (alternativa)	Comunicación, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante del error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Fuente: Elaboración propia en base a PDC Refundido presentado con fecha 25 de marzo de 2025.

**Tabla N°2:** Acciones propuestas por la empresa para el cargo N°2.

<b>Cargo N°2</b>	<i>Superar la producción máxima autorizada en el CES Desembocadura Gajardo (RNA 120150), durante el ciclo productivo que se extendió desde el 13 de julio de 2020 al 27 de marzo de 2022”.</i>
<b>Metas</b>	Hacerse cargo de la sobreproducción materia de los cargos en el Desembocadura Gajardo (RNA 120150), disminuyendo su producción en el ciclo productivo 2023-2025, en la misma cantidad que se imputa haber producido en exceso (427 toneladas) respecto de la autorizada por su RCA N°123/2012 (Acción N° 8); permear en los colaboradores con injerencia directa en el ciclo productivo del Desembocadura Gajardo (RNA 120150) el entendimiento del concepto de producción, tal como lo define la normativa aplicable, teniendo en cuenta no solo la biomasa producida, sino que además, las injerencias de la mortalidad y los demás egresos para su cálculo, todo ello, relacionados con el límite autorizado en la Resolución de Calificación Ambiental (Acción N°6); y capacitar a personal vinculado al control de producción en el CES Desembocadura Gajardo (acción N°7).



<b>Acción N°6</b> (ejecutada)	Elaboración y difusión de protocolo de control de producción para el CES Desembocadura Gajardo, para asegurar el cumplimiento de la acción correspondiente a la Acción N°8 y el cumplimiento normativo aplicable a la producción del mismo.
<b>Acción N°7</b> (ejecutada)	Capacitación del personal vinculado al control de producción en el CES Desembocadura Gajardo.
<b>Acción N°8</b> (en ejecución)	Disminuir la producción en el ciclo productivo 2023-2025 en el CES Desembocadura Gajardo (RNA 120150) en 427 toneladas respecto de lo autorizado por su RCA (5.236 toneladas), para hacerse cargo de la sobreproducción del mismo CES generada en el ciclo 2020-2022.
<b>Acción N°9</b> (por ejecutar)	Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.
<b>Acción N°10</b> (alternativa)	Comunicación, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante del error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**Fuente:** Elaboración propia en base a PDC Refundido presentado con fecha 25 de marzo de 2025.

**31.** Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por las infracciones.

a) *Análisis de las Metas a lograr por el PDC*

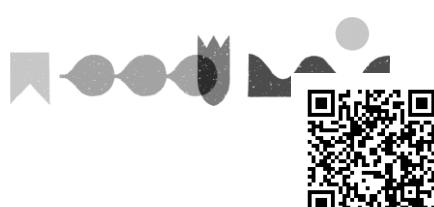
**32.** Tal como se desarrollará más adelante, respecto de las correcciones de oficio vinculadas a los efectos de las infracciones contenidas en los Cargos N°1 y N°2, deberán complementarse las respectivas metas, explicitando que la disminución de producción tiene por objeto “reducir los aportes de materia orgánica asociados al alimento no consumido y a las fecas generadas durante el ciclo con sobreproducción en el CES Desembocadura Gajardo”.

b) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

**33.** Para la eliminación, contención y reducción de los efectos de la infracción, y con base en los antecedentes expuestos en el capítulo II.A de esta resolución, se estima que las **acciones N°3 y N°8** -en ejecución<sup>6</sup>- propuestas por el Titular se hacen cargo de los

---

<sup>6</sup> Se hace presente que, según la información disponible en la plataforma de trazabilidad, el ciclo en cuestión se inició el 22 de noviembre de 2024 y finalizó el 2 de marzo de 2025. En consecuencia, si bien al momento de la presentación del PDC refundido la acción se encontraba en ejecución, a esta fecha consta como ejecutada, por lo que se dispondrá la corrección de oficio para registrarla en tal calidad.



efectos generados por las sobreproducciones objeto de cargos, correspondientes a los ciclos 2017-2019 y 2020-2022, mediante la reducción de la producción en el CES Desembocadura Gajardo por un volumen no inferior a 875 toneladas, correspondientes al total de las sobreproducciones constatadas -448 toneladas (ciclo 2017-2019) y 427 toneladas (ciclo 2020-2022)- a materializarse dentro del ciclo productivo comprendido entre enero de 2024 y marzo de 2025.

**34.** Por lo anterior, esta Superintendencia considera que las acciones de reducción propuestas constituyen medidas idóneas y eficaces para hacerse cargo de los efectos producidos por las infracciones imputadas. En efecto, las acciones N°3 y N°8 establecen un mecanismo de disminución de la producción del CES Desembocadura Gajardo durante el ciclo productivo 2024-2025, por un volumen equivalente al total de las sobreproducciones constatadas en los ciclos 2017-2019 y 2020-2022, con lo cual se cubre la totalidad del exceso imputado en tanto la FDC da cuenta de un exceso productivo total de 875 toneladas.

**35.** En consecuencia, dicha medida reduce los aportes de materia orgánica asociados al alimento no consumido y a las fecas generadas en los ciclos con sobreproducción, en una magnitud equivalente a los excesos cuantificados para ambos períodos, conteniendo así los efectos negativos de la infracción. Ello, considerando que la operación en ciclos productivos consecutivos, intercalados con descansos de tres meses, favorece la acumulación de sedimentos finos provenientes de esas fuentes, los cuales actúan como retenedores de materia orgánica y sólidos suspendidos, incrementando la carga depositada en el fondo marino.

**36.** Por tanto, dado que las acciones N°3 y N°8 tienen por finalidad reducir el aporte de materia orgánica y el área de impacto, consecuencialmente se hace cargo de los efectos asociados a las sobreproducciones constatadas.

**37.** Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que, independiente de los medios de verificación propuestos, la producción del CES durante el desarrollo del ciclo productivo es monitoreada periódicamente por esta Superintendencia, por lo que el titular deberá estarse a los resultados de la fiscalización que se realice en su oportunidad a partir de los reportes de mortalidad entregados por SIFA, además de la materia prima cosechada reportada por las plantas de proceso a través de la plataforma trazabilidad.

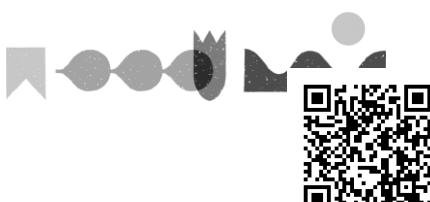
c) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

**38.** Además, se estima que las acciones comprometidas resultan idóneas para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida según se indicará a continuación.

**39.** Las **acciones N°1 y N°7** -ejecutadas-, relativas a la elaboración y difusión del “*Protocolo de control de producción*” para el CES Desembocadura Gajardo, tienen por objeto llevar un control de la producción del centro a fin de no sobrepasar, en el ciclo 2023-

---

Asimismo, con los antecedentes preliminares disponibles a la fecha de esta resolución, la producción final del ciclo de reducción habría alcanzado aproximadamente 3.231,7 toneladas. Esta cifra es referencial y su validación, junto con la evaluación del cumplimiento del PDC, se realizará en la instancia correspondiente.



2025, una biomasa total producida igual o inferior a 4.361 toneladas, en cumplimiento de las Acciones N°3 y N°8 de reducción de producción comprometida en el PDC presentado en este procedimiento sancionatorio, considerando, entre otras, las restricciones derivadas de condiciones sanitarias de operación y de las densidades de cultivo fijadas por la autoridad sectorial.

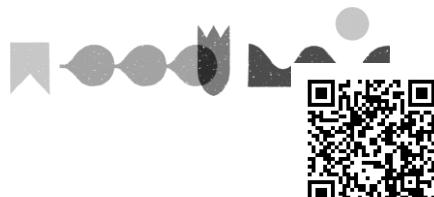
**40.** En particular, el procedimiento establece medidas de control desde la planificación de la siembra del CES hasta su cosecha, distinguiendo cada etapa del proceso e identificando a los responsables, quienes deben implementar dichas medidas y conservar los registros correspondientes. Para el control del crecimiento, se utilizan estimaciones de peso promedio y verificaciones mediante muestreo, registrando sus resultados en los medios de verificación definidos. Se realiza un seguimiento mensual, que pasa a quincenal al alcanzar el 75% del tope de producción, contrastando planificación y desempeño del CES y conciliando la información entre Fishtalk, SIFA y Trazabilidad. Ante desviaciones, se contemplan medidas correctivas tales como disminución de la entrega de alimento, ayunos programados y cosecha anticipada total o parcial. El control final de producción se determina con el cálculo que integra cosecha (Trazabilidad) y mortalidad (SIFA), dejando respaldo en el medio de verificación correspondiente.

**41.** Respecto de los medios de verificación, consta que el titular acompaña, en el Anexo V de su presentación de PDC refundido -denominado “Verificadores del protocolo”-, cinco (5) reportes de seguimiento que actualizan el valor de biomasa comprometida conforme a lo establecido en el protocolo, además del comprobante del correo electrónico de difusión mediante el cual se puso dicho documento en conocimiento de los principales actores involucrados en su implementación, constatándose que el protocolo de control de producción cumple con el estándar mínimo exigido y que su difusión se realizó el 21 de marzo de 2025.

**42.** Las **acciones N°2 y N°7** -ejecutadas-, relativas a la capacitación del personal vinculado al control de producción del CES Desembocadura Gajardo, consistieron en instruir sobre el Protocolo de control de producción: su objetivo y alcance (límite de 4.361 ton en el ciclo 2023-2025), uso de Fishtalk/SIFA/Trazabilidad, seguimiento mensual con alerta quincenal al 75%, cálculo final (cosecha en Trazabilidad + mortalidad en SIFA), roles y responsables de reporte y decisión, y medios de verificación de la implementación.

**43.** Respecto de los medios de verificación de estas acciones, el titular acompaña -en la presentación del PDC refundido- el Anexo VI, denominado “Verificadores de capacitación”, que incluye el programa de capacitación y difusión, la nómina del personal involucrado, antecedentes de la difusión, registros de asistencia, medios de verificación del desarrollo de la actividad con las firmas de los participantes, el registro de contenidos y el reporte del proceso formativo, constatándose que la capacitación se efectuó el 21 de marzo de 2025.

**44.** En consecuencia, se estima que las acciones expuestas permiten el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida en que aseguran que la producción del CES Desembocadura Gajardo se ajuste tanto a su autorización ambiental como a la reducción de producción comprometida en el PDC (rebaja productiva), considerando además cualquier otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria de la normativa ambiental y sectorial aplicable, incluidas las eventuales restricciones derivadas de las condiciones sanitarias de operación fijadas por la autoridad sectorial en función de las densidades de cultivo del CES.



**45.** Sin perjuicio de lo anterior, con miras al próximo período productivo del CES, y con el fin de mantener vigentes los contenidos de capacitación y sostener el cumplimiento normativo -en particular, de los límites máximos de producción establecidos en la RCA del CES Desembocadura Gajardo (RNA 120150)-, se incorporará, mediante corrección de oficio, una capacitación única a realizarse dentro del mes de febrero de 2026, previo al inicio del próximo período productivo. Se deberá corregir de oficio la acción de capacitación incorporando esta nueva capacitación y, una vez ejecutada, remitir los medios de verificación correspondientes para satisfacer el cumplimiento de la acción.

**C. Criterio de verificabilidad**

**46.** El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

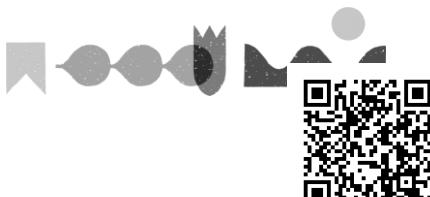
**47.** En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

**D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento**

**48.** Por último, se tiene presente que el programa de cumplimiento compromete las acciones N°4 y N°9 (por ejecutar) vinculadas al SPDC, consistentes en *"Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC"*.

**49.** Asimismo, las acciones anteriores comprometen la alternativa contenida en las acciones N°5 y N°10, respectivamente, que se plantean ante la posible concurrencia de problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital asociado al SPDC. En concreto, las acciones establecen la *"Comunicación, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante del error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente."*

**50.** Respecto de las acciones precedentemente descritas, y como se especificará más adelante, en el marco de las correcciones de oficio que esta SMA efectuará al PDC refundido objeto de análisis, se consolidarán las acciones N°4 y N°9 en una nueva acción N°7; del mismo modo, las acciones N°5 y N°10 se unificarán en una acción única N°8.



**E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012**

**51.** El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

**52.** Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC<sup>7</sup>, corresponde entender que los instrumentos de competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación<sup>8</sup>. Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistémica del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio.

**53.** A este respecto, resulta relevante indicar que el concepto de “elusión de responsabilidad” apunta a evitar la utilización del instrumento de incentivo al cumplimiento de forma que no se genere, para el titular, la posibilidad de terminar un procedimiento sancionatorio sin sanción, no habiendo adoptado acciones que le permitan enmendar la conducta infraccional distintas de aquellas que habría desarrollado sin mediar la aprobación de un PDC. Este criterio negativo, expresión del principio de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador, permite que el PDC no comprometa el rol disuasivo de este, en el marco del sistema jurídico de protección ambiental.

**54.** En el caso concreto, la aprobación del presente PDC no implica la elusión de responsabilidad por parte del titular; aquello se evita, principalmente, mediante las acciones N°3 y N°8, consistentes en la reducción de la producción en el CES durante el ciclo productivo 2023-2025, sin perjuicio de las demás obligaciones del Programa.

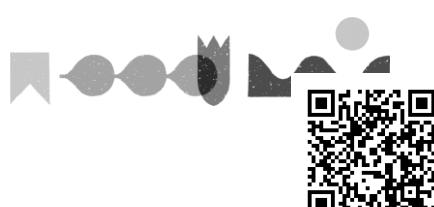
**55.** De acuerdo con lo expuesto, no existen antecedentes que permitan sostener que Cermaq Chile S.A., mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

**III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

**56.** Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro

<sup>7</sup> Hervé Espejo, Dominique.; Plumer Bodin, Marie Claude; Revista de derecho (Concepc.), 2019, vol.87 no.245 Concepción, p. 38. Disponible en línea: [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-591X2019000100011](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-591X2019000100011)

<sup>8</sup> Soto Delgado, Pablo; Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, no.2, Talca, pp. 190-191. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>.



*de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento".* En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado respecto del CES Desembocadura Gajardo (RNA 120150) satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo de ejecución se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio.

#### IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

##### A. Correcciones de oficio específicas

**57.** Según se expresó en el considerando 32 de este acto, respecto de las Metas asociadas a las acciones propuestas para los cargos N°1 y N°2, incorpórese, a continuación de “(...) en la misma cantidad que se imputa haber producido en exceso (448 toneladas) respecto de la autorizada por su RCA N°123/2012 (Acción N°3)” y de “(...) en la misma cantidad que se imputa haber producido en exceso (427 toneladas) respecto de la autorizada por su RCA N°123/2012 (Acción N°8)”, la siguiente frase: “, con el objeto de reducir los aportes de materia orgánica asociados al alimento no consumido y a las fecas generadas durante el ciclo con sobreproducción en el CES Desembocadura Gajardo”.

**58.** En relación con las Acciones N°3 y N°8, se modifica su estado de implementación desde “en ejecución” a “ejecutada”, por cuanto, conforme a la información productiva disponible en esta Superintendencia, el ciclo respectivo se inició el 22 de noviembre de 2023 y terminó el 2 de marzo de 2025.

**59.** En lo que respecta a las Acciones N°2 y N°7, se modifica su estado desde “ejecutada” a “en ejecución” y se complementan con la incorporación de una nueva capacitación a realizarse durante el mes de febrero de 2026; el titular deberá actualizar el plazo de ejecución e incorporar los medios de verificación respectivos.

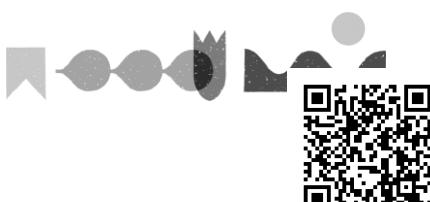
**60.** Asimismo, conforme fue referido en el considerando 49, se consolidan las acciones N°4 y N°9 en una nueva acción N°7; asimismo, las acciones N°5 y N°10 se unificarán en una acción única N°8.

#### RESUELVO:

**I. TENER POR PRESENTADO** el PDC refundido presentado por Cermaq Chile S.A. con fecha 25 de marzo de 2025.

**II. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos en la presentación de fecha 25 de marzo de 2025.

**III. APROBAR** el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Cermaq Chile S.A., con fecha 25 de marzo de 2025, respecto de las infracciones contenidas en los Cargos N°1 y N°2 de la R.E. N°1 Rol D-232-2024, relativas al incumplimiento del artículo 35, letra a), de la LOSMA, asociado al CES Desembocadura Gajardo (RNA N° 120150).



**IV. CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en el título IV. de este acto.

**V. SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol **D-232-2024**, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento si se incumplieran las obligaciones contraídas en el PDC, según lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA.

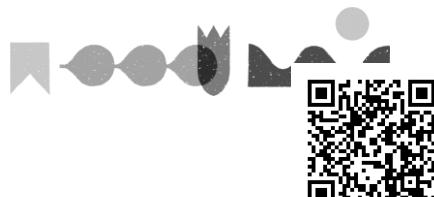
**VI. SEÑALAR** que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N°166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**VII. TENER PRESENTE** que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>.

**VIII. DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Magallanes y la Antártica Chilena para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

**IX. SEÑALAR** que, de conformidad a lo informado por Cermaq Chile S.A., los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a **\$ 682.232.000** pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**X. HACER PRESENTE a Cermaq Chile S.A.**, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación y el artículo 42 inciso 5 de la LOSMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.



**XI. SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**XII. HACER PRESENTE** que, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de 4 meses. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

**XIII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

**XIV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, al representante legal de CERMAQ CHILE S.A., domiciliado en Avenida Diego Portales 2000, Piso 10, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

VOA/GTP/GLW/JJGR

**Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:**

-Representante legal de Cermaq Chile S.A., Avenida Diego Portales 2000, Piso 10, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

**C.C:**

-Jefe de la Oficina Regional de Magallanes y la Antártica Chilena de la SMA

**D-232-2024**

